



UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

TRABAJO FIN DE ESTUDIOS

Título

La Prisión Permanente Revisable

Autor/es

LAURA MARTÍNEZ MARÍN

Director/es

SERGIO PÉREZ GONZÁLEZ

Facultad

Escuela de Máster y Doctorado de la Universidad de La Rioja

Titulación

Máster Universitario en Acceso a la Abogacía

Departamento

DERECHO

Curso académico

2016-17



La Prisión Permanente Revisable, de LAURA MARTÍNEZ MARÍN
(publicada por la Universidad de La Rioja) se difunde bajo una Licencia Creative
Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 Unported.
Permisos que vayan más allá de lo cubierto por esta licencia pueden solicitarse a los
titulares del copyright.

Trabajo de Fin de Máster

La Prisión Permanente Revisable

Autor: Laura Martínez Marín

Tutor: Sergio Pérez González

Máster Universitario de Acceso a la Abogacía
ESCUELA DE MÁSTER Y DOCTORADO



**UNIVERSIDAD
DE LA RIOJA**

Año académico: 2016/2017

ÍNDICE

1. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	1
1.1 Precedentes	1
1.2 Derecho Comparado	4
1.3 Confección legislativa y polémicas iniciales	6
2. LOS DISTINTOS SUPUESTOS DE HECHO.....	11
2.1 El Asesinato agravado.....	12
2.2 Delito contra la Corona.....	17
2.3 Delito contra la Comunidad Internacional	18
2.4 Delito de Genocidio	19
2.5 Delitos de Lesa Humanidad.....	20
3. EL MECANISMO DE REVISIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE	23
3.1 El sistema de revisión que prevé el Código Penal	24
3.2 Especialidades en el tratamiento penitenciario	28
4. REEDUCACIÓN Y RESOCIALIZACIÓN	31
4.1 Constitucionalidad de la prisión permanente revisable	32
4.2 El Terrorismo: un supuesto de hecho y un problema social que supone la sublimación de la seguridad.....	36
5. CONCLUSIONES	39
BIBLIOGRAFÍA.....	42
ABREVIATURAS Y SIGLAS	46
ANEXO	48

RESUMEN

Resumen: Con la última modificación del Código Penal español, se ha introducido la pena de prisión permanente revisable. A través de la creación de un mecanismo de revisión específico se regula su ejecución práctica. El mecanismo, la pena, y en sentido amplio su ejecución, deben orientarse por mandato constitucional hacia la resocialización y la reeducación del condenado.

Palabras Clave: Prisión, Revisión, Resocialización, Código Penal español.

Summary: With the last Spanish Penal Code modification, the permanent reviewable prison penalty is established. Through the creation of a specific review mechanism it is regulated its practice execution. The mechanism, the penalty, and broadly its execution, must be oriented by constitutional mandate toward the convicted prisoner resocialization and reeducation.

Key Words: Prison, Review, Re-socialization, Spanish Penal Code.

INTRODUCCIÓN

Nunca antes se había regulado en el derecho penal español una pena que incluyese en su propia denominación el término «permanente». La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal (Boletín Oficial del Estado núm.77, de 31 de marzo de 2015, págs. 27061-27176, en adelante LO 1/2015) introdujo la prisión permanente revisable en el ordenamiento jurídico.

El castigo va dirigido a las conductas que se han valorado como las más reprochables desde el punto de vista jurídico. Se trata de una pena de prisión, pero no de cualquiera, sino de la mayor que se puede imponer actualmente. Precisamente por la relevancia que tiene para toda la sociedad, se analiza en el presente trabajo cuál es la regulación actual de la prisión permanente revisable. El análisis se basa en primer lugar en una exposición de precedentes, derecho comparado y confección legislativa interna con las consiguientes polémicas de la figura en un primer punto, para observar cómo se contextualiza.

Una vez contextualizada la figura, es decir, una vez situada en el tiempo, el espacio y la normativa concreta, se observa la tipificación de cada uno de los supuestos de hecho. Merece la pena detenerse en qué actuaciones o conductas pueden desencadenar en esta nueva pena.

En tercer lugar se desarrolla un mecanismo creado específicamente para la ejecución de la pena. Se trata del mecanismo de revisión por el que la prisión permanente revisable adquiere el matiz precisamente de «revisable». El juego de varios artículos dispersos por la normativa entorpece entender cómo un condenado a esta pena, puede llegar a conseguir desde un permiso de salida ordinario, hasta incluso, la libertad.

En último extremo se hace referencia al punto de vista constitucional puesto que hay en trámite un recurso de inconstitucionalidad. El debate es amplio entre juristas de la talla de MUÑOZ CONDE o QUINTERO OLIVARES al respecto, hay defensores y detractores de la pena. Se plantea la tensión entre la seguridad que ofrece la prisión permanente revisable y el delito de Terrorismo como caso

concreto y finalmente se realizan unas conclusiones que cierran el presente análisis.

1. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

El legislador no ha seguido los dictados de BECCARIA quien establecía que «es mejor evitar los delitos, que castigarlos»¹. El Código Penal (en adelante CP) vigente ha introducido la pena de prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento jurídico. El concepto no viene dado, no viene definido claramente en el mencionado CP, sin embargo se pueden desprender ciertas notas características del mismo. Siguiendo lo preceptuado se puede ver que se trata de una pena, de prisión, calificada como grave, de duración indeterminada pero no indefinida, aplicable a unos casos tasados y con un mecanismo particular de revisión.

Para comprender este concepto es necesario atender a los precedentes y a los distintos casos existentes, por ello se analizan a continuación.

1.1 Precedentes

Señalar concretamente a otras penas o medidas que hayan sido o que se consideren precedentes de la prisión permanente revisable no es tarea sencilla. La figura en sí es novedosa en nuestro ordenamiento. Sin embargo, aunque se regula como una pena nueva para el ordenamiento jurídico español, sí que existen ciertas figuras anteriores con las que se puede comparar. Cabe mencionar, como principal hilo conductor, la cadena perpetua. La cadena perpetua se ha considerado la más extrema de las penas de larga duración².

Por su propia naturaleza a las penas de larga duración se han asimilado los delitos más atroces. Comparada por lo tanto con la cadena perpetua, una de las similitudes que se encuentran es su larga duración. Ahora bien, similares sí pero no idénticas, puesto que hoy en día se ha regulado una pena con un

¹ BECCARIA, C., *Tratado de los delitos y las penas*, traducción de Juan Antonio de las Casas, 1ª edición, Granada, Ed. Comares, (1764) 1996, pág.94.

² GARGALLO VAAMONDE, L., OLIVER OLMO, P. (COORDS.), *La cadena perpetua en España: fuentes para la investigación histórica*, 1ª edición, Ciudad Real, Ed. Universidad de Castilla La Mancha, Grupo de estudio sobre historia de la prisión y las instituciones punitivas, 2016, págs.4-15.

mínimo de cumplimiento antes de su revisión, tal y como se desarrolla más adelante³. También respecto de la proporcionalidad podemos observar la similitud, ya que la pena de prisión permanente revisable constituye la mayor de las penas que pueden recaer sobre un condenado.

En lo referente a la regulación de la cadena perpetua a lo largo del tiempo podemos observar cómo van entrando en juego distintos valores⁴. Es por lo tanto conocida desde antiguo por nuestro ordenamiento jurídico la figura mencionada.

El razonamiento seguido para la instauración de la cadena perpetua persigue lo que la doctrina⁵ ha denominado como «la inocuización del delincuente». Esta idea persigue, de alguna manera, neutralizar a esa persona condenada por un delito, pero en ningún caso se refiere a su resocialización. Queda patente, por lo tanto, que con respecto a la figura de la cadena perpetua, la de prisión permanente revisable constituye un paso más sobre la primera, porque ya no se busca únicamente neutralizar, sino que se idea un sistema para comprobar la posible reintroducción del individuo en la sociedad. Esta idea de resocialización cristaliza a través de las distintas revisiones que, como se explican más adelante, se pueden ir produciendo⁶.

El informe del Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ)⁷-realizado durante la confección legislativa de la LO 1/2015 como se apunta más adelante- señala también como antecedentes la reclusión perpetua o «por el resto de su vida», que hay que diferenciarla de la cadena perpetua, los trabajos perpetuos, y como pena máxima que se conoce de las aplicadas, la pena de muerte. En concreto la reclusión perpetua se estableció como pena en el CP de 1822, se mantuvo en el CP de 1848 y en el de 1870 y finalmente esta modalidad fue eliminada del sistema por el CP de 1928 tal y como se ha señalado. Resulta de ayuda volver a los razonamientos de JIMÉNEZ DE ASÚA,

³ Vid. El mecanismo de revisión de la prisión permanente, págs. 23-31.

⁴ GARGALLO VAAMONDE, L., OLIVER OLMO, P. (COORDS.), *La cadena perpetua en España: fuentes para la investigación histórica*, Op. Cit., págs.4-23.

⁵ GONZÁLEZ COLLANTES, T., «¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?», *revista del instituto universitario de investigación en criminología y ciencias penales de la Universidad de Valencia*, nº9, 2013, pág. 9. (disponible en <http://www.uv.es/iccp/recrim/recrim13/recrim13a01.wiki>; fecha de consulta: 10/XII/16).

⁶ Vid. Reeducción y resocialización, págs. 31-39.

⁷ Vid. Informe CGPJ, págs.25-27.

jurista de reconocido prestigio, definido como «uno de los intelectuales que con más vehemencia combatiera la dictadura de Miguel Primo de Rivera»⁸, en cuanto a los contenidos en la obra que fue su tesis doctoral, sobre la pena determinada *a posteriori*. Dentro del movimiento conocido como positivismo crítico su postura puede verse también como un punto inicial y todo un precedente para la pena de prisión permanente revisable. Como positivismo crítico se entiende aquella concepción del derecho que desde un primer punto de vista estático e ideológico «está sometida a una forma compleja e integral de crítica»⁹. Siguiendo a SUÁREZ LLANOS se trata de un modelo que une la exigencia de un mínimo de justicia, con un modelo principialista y con tendencia neoconstitucionalista. Es decir, la idea de la pena determinada *a posteriori* encaja con las tesis que defienden desde una base empírica, desde una percepción real de los hechos, la introducción de la capacidad de revisar la realidad.

Resulta llamativo que tiempo después el CP de 1944 no incluyese la pena de reclusión o prisión perpetua y sí la pena de muerte. La Constitución Española de 1978 (en adelante CE) finalmente eliminó ambas penas, tanto la de muerte como la de reclusión perpetua.

La CE de 1978 mediante su art.15 protege el derecho a la vida, sin embargo tal y como sostiene MUÑOZ CONDE, esta protección «no es en absoluto uniforme, tiene sus límites y también sus excepciones»¹⁰. También se introdujo en el mismo cuerpo normativo, a través de su art.25.2 el denominado principio de resocialización, en el sentido que se expone más adelante¹¹.

⁸ SÁEZ CAPEL, J., «Luis Jiménez de Asúa, profesor de profesores», pág.2, (disponible en <http://studylib.es/doc/5428063/luis-jim%C3%A9nez-de-as%C3%BAa--profesor-de-profesores.-por-jos%C3%A9-s%C3%A1...>; fecha de consulta: 24/XI/2016).

⁹ SUÁREZ LLANOS, M.L., «Iuspositivismo excluyente vs. Positivismo crítico no inclusivo», *El positivismo jurídico a examen. Estudios en homenaje a José Delgado Pinto*, 1ª edición, Salamanca, Ed. Universidad de Salamanca y los autores, 2006, págs. 497-500, (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=9156>; fecha de consulta: 25/XI/2016).

¹⁰ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 19ª edición, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2013, pág.29.

¹¹ Vid. Reeducación y resocialización, págs. 31-39.

No son pocos los críticos respecto de la introducción de esta pena¹². Las posturas surgidas con respecto a la reforma del CP se han ido haciendo notar desde antes de la aprobación de la LO 1/2015. Sin embargo estos precedentes de la prisión permanente revisable no pueden entenderse fuera del contexto de su época y del entorno. De ahí que se entre a valorar seguidamente los aspectos fundamentales del derecho comparado que han tenido más valor a la hora de introducir la figura en el ordenamiento.

1.2 Derecho Comparado

Una parte importante de la justificación de la introducción de esta nueva figura se centra en el derecho comparado. La propia LO 1/2015 anuncia en su exposición de motivos los casos concretos, en los cuales el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (en adelante TEDH) ha considerado una serie de penas, de características similares a ésta, ajustadas al derecho comunitario¹³. En concreto se mencionan los casos *Kafkaris vs. Chipre*, *Meixner vs. Alemania*, *Bodein vs. Francia* y *Hutchinson vs. Reino Unido*. Siguiendo su orden cronológico podemos destacar que el TEDH en las sentencias de 12 de febrero de 2008 (caso *Kafkaris*), 3 de noviembre de 2009 (caso *Meixner*), 13 de noviembre de 2014 (caso *Bodein*) y 3 de febrero de 2015 (caso *Hutchinson*), ha defendido la concordancia respecto del derecho comunitario de las figuras más similares a la prisión permanente revisable en los derechos, respectivamente, de Chipre, Alemania, Francia y Reino Unido.

Se trata en todos ellos de lo que se considera acorde al art.3 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (en adelante CEDH)¹⁴. A modo de regla general se expone que el hecho de ofrecer una posibilidad de revisión «con vistas a su conmutación, remisión, terminación, o libertad condicional del

¹² BERDUGO, I., «Manifiesto contra el nuevo código penal». Se trata de un manifiesto realizado por 60 catedráticos de Derecho Penal a inicios de 2015 en contra de la reforma y de la introducción de prisión permanente revisable.

(Disponible en: <http://www.elperiodico.com/es/noticias/sociedad/catedraticos-firman-manifiesto-contra-reforma-del-codigo-penal-3870172>; fecha de consulta: 20/XI/2016).

¹³ La prisión permanente revisable se denomina en Alemania «Cadena perpetua revisable», en Reino Unido «Cadena perpetua» y en Italia «Ergastolo».

¹⁴ El art. 3 CEDH establece que: «Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

penado» es suficiente para cumplir con el citado precepto. Es reseñable que todos los casos mencionados por la norma española son correspondientes a estados democráticos, cuya cultura jurídica es cercana a la nuestra¹⁵.

Respecto del derecho de la Unión Europea (en adelante UE) hay que mencionar dos Decisiones Marco, una del Consejo, de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre estados miembros, y otra, la Decisión Marco del Consejo, de 27 de noviembre de 2008 relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la UE¹⁶. En la primera de las normas citadas se hace referencia a la pena a perpetuidad y en la segunda al hecho de que los estados miembros deben facilitar la reinserción social del condenado.

Siguiendo a una parte de la doctrina¹⁷, y en atención a la normativa expuesta, se entiende que no existe ni un solo referente internacional dentro de Europa en el que la ley penal acompañada de un mecanismo de revisión «sea contraria a los principios de humanidad de las penas y al derecho a la reinserción social del delincuente». Es decir, la figura de la prisión permanente revisable, como concepto, no es nueva ni en el ámbito europeo, ni dentro de la UE.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI) prevé la posibilidad de castigar a los que denomina como «los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto» entre los cuales se mencionan tanto el Genocidio como los crímenes de Lesa Humanidad. Ambos supuestos se prevén en la tipificación de la pena de prisión permanente revisable, por lo que se puede apreciar la influencia no sólo del ámbito comunitario en la regulación de la pena, sino también la presión del ámbito

¹⁵ Más llamativo es el caso de estados como el de Suiza, considerado en muchos aspectos un estado neutro, o el de Finlandia, considerado como uno de los estados con mejor calidad de vida y menor índice de criminalidad.

¹⁶ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, 3ª edición, 1ª edición en Grandes Tratados Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), Ed. Aranzadi, 2016, págs.284 y 285.

¹⁷ QUINTERO OLIVARES, G., «Comentario a la reforma penal de 2015», TAMARIT SUMALLA, J.M., *La prisión permanente revisable*, 1ª edición, Cizur Menor (Navarra), Ed. Aranzadi, 2015, pág.3. (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=569680>; fecha de consulta:20/XII/16).

internacional. Cabe mencionar la Resolución 76 (2), de 17 de febrero, del Comité de Ministros como primer texto en el que se regulaban ciertas condiciones para las condenas de larga duración, la Recomendación 2003 (23) de 9 de octubre donde se hace referencia a la gestión tanto de la cadena perpetua como de las penas de larga duración, y la Recomendación 2003 (22) de 24 de septiembre sobre libertad condicional¹⁸. En concreto esta última se cita en la sentencia del mencionado caso *Kafkaris*.

Sin embargo, atendiendo al ámbito de la normativa penitenciaria europea la principal es la Recomendación 2006 (2) de 11 de enero del Comité de Ministros de los estados miembros sobre las reglas penitenciarias europeas. Esta última Recomendación mencionada se aplica a los condenados a prisión perpetua y en concreto la regla 103.8 establece la atención particular al régimen de los internos condenados a cadena perpetua o de larga duración.

Fuera de Europa no existe un sistema similar al previsto en nuestro ordenamiento jurídico. El caso más llamativo y alejado al nuestro por su tradición jurídica comparable es el del sistema que opera en algunos estados de los Estados Unidos en el que sí se regula como tal y sin posibilidad alguna de revisión la figura de la cadena perpetua¹⁹.

Por lo expuesto, en cuanto a los precedentes y a las figuras existentes desde la óptica del derecho comparado, una vez contextualizado el concepto inicial que se da de prisión permanente revisable, cabe entrar a exponer la normativa en España que regula la figura.

1.3 Confección legislativa y polémicas iniciales

La regulación actual se introduce por la LO 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal, publicada en el BOE el 31 de marzo de 2015, y que entró en vigor el día 1 de julio de 2015

¹⁸ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Op. Cit., págs.282-283.

¹⁹ En este sentido un sector doctrinal establece que: «Incluso desde una perspectiva pragmática, Estados Unidos debe asimilar las tendencias globales si desea mantener su protagonismo en la comunidad internacional» DOMINGO, R., SANTIVÁÑEZ, M., CAICEDO, A. (COORDS.), *Hacia un derecho global, Hacia un derecho global*, 1ª edición, Cizur Menor (Navarra), Ed. Aranzadi, 2006, pág.146.

tal y como dispone su Disposición Final octava. Entre las múltiples reformas realizadas al CP, esta ha sido una de las más polémicas.

La cronología pre-legislativa es la siguiente:

Siguiendo el camino de la reforma desde su inicio, fue el Ministro de Justicia en el año 2012, D. Alberto Ruiz Gallardón, quien la dio a conocer en el mes de septiembre. El Consejo de Ministros aprobó el proyecto el 11 de octubre de 2012, y tras el preceptivo trámite de audiencia al Consejo Fiscal, trámite a partir del que se realizó el informe de 8 de enero de 2013²⁰, el proyecto siguió su curso. Seguidamente se dio audiencia al CGPJ quien emitió informe el día 16 del mismo mes y al Consejo de Estado que emitió también su informe el 27 de junio de 2013. El proyecto de ley en cuestión se aprobó el 23 de septiembre de 2013, pasando al día siguiente al Congreso de los Diputados. El Congreso aprobó el proyecto el 2 de febrero de 2015 y el Senado hizo lo propio el 11 de marzo de 2015. Finalmente, tras la sanción y promulgación por el Rey se procedió a su publicación, como ya se ha apuntado.

Cabe destacar que el informe del CGPJ prevé ya desde 2013 posibles problemas tanto de constitucionalidad como de falta de definición. Problemas ambos que tratan de explicarse en el desarrollo del presente trabajo analizando, precisamente, las características de la pena. Además, nuestra CE de 1978 refleja los fines de la pena en su art.25.2, orientados hacia la resocialización y reeducación de los penados, así como la prohibición de los tratos degradantes y torturas en su art.15, constituyendo todo un límite hacia esta figura, en conexión con el mencionado art.3 del CEDH, como se ha expuesto anteriormente.

Uno de los mecanismos legales que existen desde antes de la reforma del CP en 2015, por los que más años de prisión se podían acumular, era el denominado concurso de delitos. Tal y como explica MUÑOZ CONDE «tradicionalmente el concurso se estructura para su estudio en concurso ideal y

²⁰ El mencionado informe del Consejo Fiscal de 2013 por su parte, ya puso de relieve la influencia del CP alemán, en cuanto a la suspensión de la pena en el caso de la prisión permanente revisable. Se advierte en dicho informe que en el apartado segundo del art.140« parece existir una contradicción» respecto de la exposición de motivos puesto que en la exposición se refiere a asesinatos reiterados, por lo que se entiende un mínimo de dos, y sin embargo el precepto establece «la muerte de más de dos personas», por lo que se entiende un mínimo de tres. Esta cuestión parece ser lo suficientemente importante como para ser resuelta en un margen no muy amplio de tiempo.

concurso real»²¹. Sin embargo, en ese supuesto se juzgan varios delitos, en todo caso, y en los supuestos de la pena de prisión permanente revisable, se trata de un único delito, aunque sean necesarias varias acciones para llevarlo a cabo.

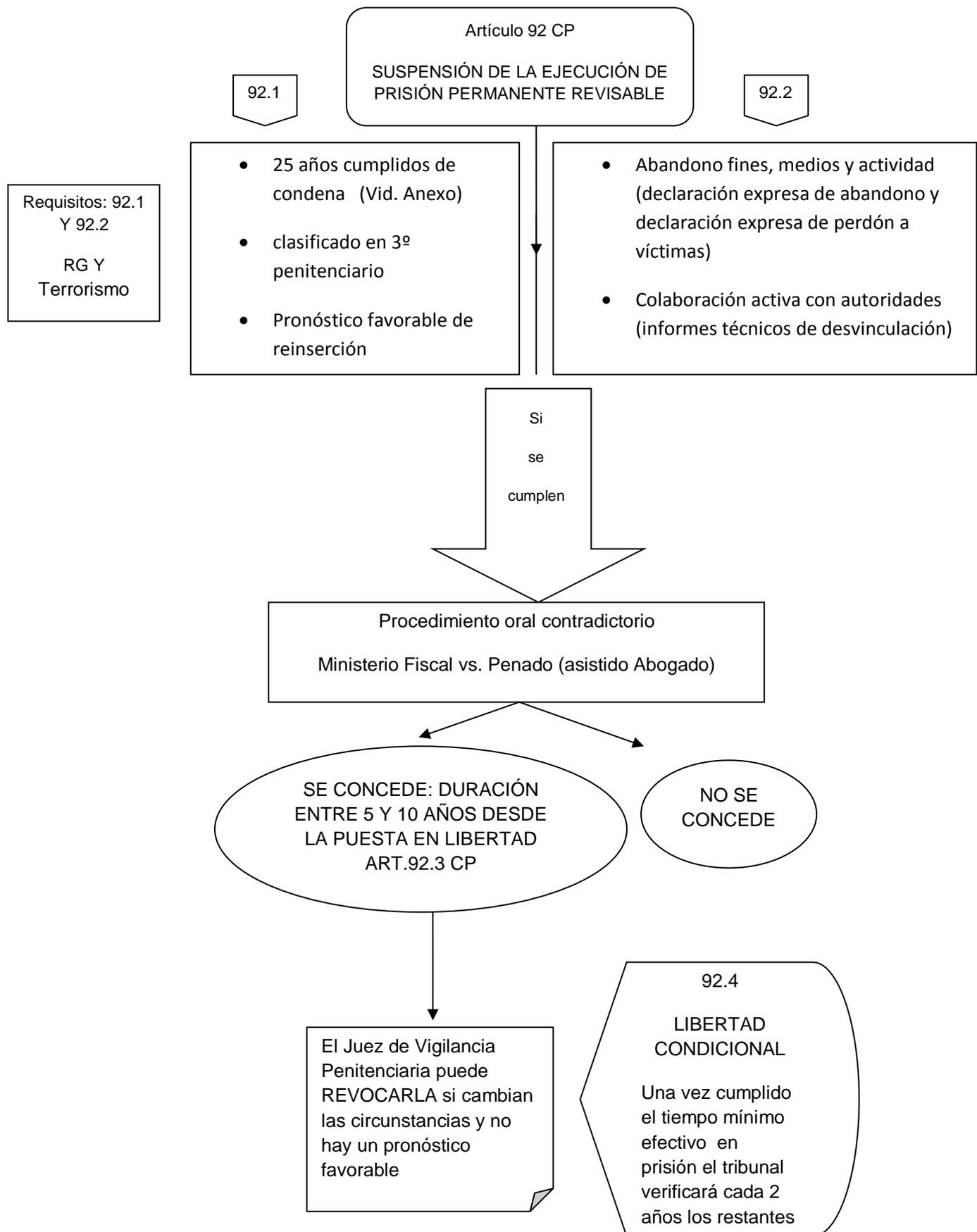
Por otro lado es importante la regulación que recoge el art.36 CP. Los cambios introducidos con la reforma de la LO 1/2015 se han dirigido a mejorar la regulación de la ejecución en la práctica de la pena de prisión permanente revisable. El mencionado artículo regula las condiciones para conseguir el tercer grado penitenciario. En concreto abarca el cómo y el cuándo de la cuestión y completa la regulación haciendo una remisión expresa al art.92 CP. En opinión de DOMÍNGUEZ IZQUIERDO «debería haberse incluido un art.35 bis»²² sin embargo, la dispersión de la regulación juega en contra, pues si se introducen más preceptos, más complicada será su coordinación e interpretación. Parece acertada en este punto la opción del legislador de regular las condiciones determinadas de la ejecución de la nueva pena mediante una ampliación, modificando ciertos preceptos.

Ya durante los debates parlamentarios de la reforma del CP se pusieron de manifiesto argumentos a favor de la inclusión de la figura en el ordenamiento, y argumentos en contra²³. El siguiente esquema muestra la regulación tanto de la suspensión como del acceso a la libertad condicional de la prisión permanente revisable, según el funcionamiento previsto en el mencionado art.92 CP.

²¹ MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, 9ª edición, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2007, págs.459-466.

²² MORILLAS CUEVA, L. (DIR.), «Estudios sobre el Código Penal Reformado (leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)», DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., *El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas*, 1ª edición, Madrid, Ed. Dykinson, 2015, págs. 129-130, (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5136823>; fecha de consulta: 30/XI/2016).

²³ Según el Diario de sesiones del Congreso de los Diputados nº 137, de 11 de marzo de 2010, A favor: CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, F., «Era imprescindible en consecuencia colmar lagunas mejorar y perfeccionar a la luz de la experiencia algunos tipos penales introducir en nuestro derecho figuras nuevas que facilitasen la lucha contra determinados fenómenos delictivos», En contra: JORQUERA CASELAS, F., «Las razones que han motivado en su momento el inicio de este camino van en dirección contraria a las que ha expuesto el BNG» págs. 17-21.



Por su parte el mencionado art.36 CP, en su punto primero, aunque deja la regulación de la revisión al explicado art.92, establece algunas matizaciones como la puntualización de que es el Tribunal el encargado de autorizar la clasificación al tercer grado, contando con pronóstico individual favorable, y una vez sean oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias. Puntualiza además el precepto, tal y como se expresa en el Anexo, los años imprescindibles del tiempo de cumplimiento efectivo de prisión para poder acceder al tercer grado en los distintos supuestos, así como para poder obtener permisos.

Tal y como se prevé en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015²⁴, en su apartado segundo, la pena de prisión permanente revisable ha sido introducida para supuestos de excepcional gravedad. Esta excepcionalidad de la pena, que ya se pone de relieve desde la Exposición de Motivos de la norma que modifica al CP, constituye uno de los elementos centrales del concepto. Prácticamente la totalidad de la doctrina está conforme con que la medida es de carácter excepcional de modo teórico. Ahora bien, las consecuencias prácticas de la aplicación de la pena, no provocan la misma unanimidad²⁵.

Por lo expuesto, nuestro CP acoge una regulación de la pena de prisión permanente revisable que el derecho penal de otros estados también regula, con un perfecto encaje en el derecho internacional y comunitario. Desde los precedentes descritos, esta nueva pena está hoy en día en vigor en España, razón por la cual, es útil conocer tanto los detalles de su regulación como los métodos previstos para su efectivo cumplimiento.

²⁴ BOE nº77, de 31 de marzo de 2015, págs.27061-27176.

²⁵ QUINTERO OLIVARES, G., «Comentario a la reforma penal de 2015», TAMARIT SUMALLA, J.M., *La prisión permanente revisable*, Op. Cit., págs.1-2., RUBIO LARA, P.A., «Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad», *Aranzadi doctrinal*, nº3, 2016, págs.8-9.

2. LOS DISTINTOS SUPUESTOS DE HECHO

Las conductas determinadas que constituyen el supuesto de hecho al que se anuda como consecuencia la pena de prisión permanente revisable, son un elenco cerrado de situaciones o una lista *numerus clausus*. De esta lista se deriva el carácter excepcional de la pena porque no se trata de situaciones frecuentes a efectos prácticos. La descripción de los distintos supuestos de hecho es detallada y minuciosa, por lo que es necesaria una lectura atenta para no incurrir en errores de interpretación.

Una parte de la doctrina²⁶ ha calificado como de «absoluta falta de sistemática» a la técnica con la que se regulan los supuestos castigados con esta nueva pena. Aunque no se comparte totalmente esta opinión, no cabe duda de que es necesario ir dando saltos en el CP para abarcar la regulación de la figura, saltos que dificultan su comprensión.

Los casos que se regulan no han sido siempre los mismos, puesto que durante la tramitación de la reforma la lista ha ido añadiendo más. El Anteproyecto de 2012 únicamente regulaba los casos más graves de Terrorismo, el de octubre de 2012 se extendió a los Asesinatos cualificados, la muerte del Rey o Príncipe heredero, muertes en actos de Terrorismo, muerte del Jefe de un Estado extranjero, Genocidio y crímenes de Lesa Humanidad²⁷.

El art.33.2.a) CP clasifica a esta pena como grave, de hecho la menciona dentro del listado de las penas graves la primera. Este hecho ya denota la relevancia que se pretende para la figura. En el art.35 del mismo cuerpo legal aparece recogida como una de las posibles penas privativas de libertad, como una modalidad nueva y también se menciona, llamativamente, la primera de las que se enumeran.

En el CP actual, analizando cada caso previsto, se distinguen propiamente cinco situaciones distintas en cuanto al fondo material. Se trata de los

²⁶ MORILLAS CUEVA, L. (DIR.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado*, Op. Cit., pág.140.

²⁷ *Ibíd.*, pág.141. Según EVA M^a DOMÍNGUEZ IZQUIERDO «Esta variación entre lo inicialmente proyectado (julio 2012) y lo que finalmente se ha aprobado manifiesta una ausencia de criterio por parte del legislador, que en pocos meses pasa de considerar de extrema gravedad ciertas figuras que antes no merecían tal consideración ni, en consecuencia, tal pena.»

supuestos de Asesinato agravado, delitos contra la Corona, delitos contra la Comunidad Internacional, delitos de Genocidio y delitos de Lesa Humanidad. Dentro de cada una de estas situaciones se matizan los elementos que se habrán de tener en cuenta en cada caso.

Es preciso conocer con exactitud las acciones con sus circunstancias necesarias que pueden desencadenar en una pena de prisión permanente revisable.

2.1 El Asesinato Agravado

El art. 140 CP prevé como pena única la prisión permanente revisable²⁸. En este primer supuesto es necesario distinguir que el Asesinato ha de ser cualificado. En caso de un Asesinato no cualificado se aplica la pena de prisión prevista²⁹, pero no la prisión permanente revisable. De este modo, la base es el Asesinato, y sobre esta base debe concurrir alguna de las especiales circunstancias previstas. Para un sector doctrinal, sin embargo, el Asesinato no es un tipo cualificado del Homicidio sino todo un delito autónomo³⁰.

Por Asesinato se entiende matar a otro siempre que concorra alguna de las circunstancias que se exponen a continuación. En primer lugar, puede darse la circunstancia denominada alevosía. En cuanto a la alevosía siguiendo a MUÑOZ CONDE es válida la definición que hace el art.22.1 CP. Se refiere por lo tanto a que la persona que comete el delito asegura de cualquier modo que el ofendido, o la víctima no pueda defenderse. Además también apunta este autor a que la jurisprudencia ha considerado en todo caso como alevosa la conducta que implica la muerte de ciertas personas como son los niños, los ancianos o los discapacitados³¹.

En segundo lugar puede apreciarse la circunstancia de precio, recompensa o promesa. En cuanto al precio, recompensa o promesa es necesaria la presencia de dos sujetos, quien lo ofrece y quien lo recibe. Se trata de una

²⁸ En opinión de QUINTERO OLIVARES, G.: «La fijación legal de la máxima pena como pena única es uno de los aspectos que cabe censurar del modo en que ha sido introducida en el código.» QUINTERO OLIVARES, G. *Comentario a la reforma penal de 2015*, 1ª edición, Cizur Menor (Navarra), Ed. Aranzadi, 2015, pág.96.

²⁹ Vid. Art. 139 CP.

³⁰ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, Op. Cit, págs. 48-57.

³¹ *Ibíd.*, pág.47.

compensación económica, por la que una persona obtiene una ventaja si cumple la condición de matar. La doctrina minoritaria distingue entre el precio y la recompensa de modo separado. De esta manera el móvil del precio se considera más restringido a la hora de su interpretación que el de la recompensa, cuya interpretación admite más matices. Sin embargo la doctrina mayoritaria entiende que estos conceptos no son categorías cerradas con un único sentido, es decir, que no puede limitarse la interpretación a su sentido literal únicamente³². Esta circunstancia se regula también en el art.22.3 CP.

Siguiendo con las circunstancias agravantes de la conducta, la de ensañamiento consiste básicamente y como se expone en el art.22.5 CP en «provocar un padecimiento innecesario en la víctima aumentando así deliberadamente su sufrimiento». Es decir, se trata de alguna conducta que en principio no es necesaria para conseguir la muerte de otra persona y que resulta ser, de alguna manera, accesoria además de cruel. El CP utiliza el término ofendido al explicar esta circunstancia, y ante ello, la doctrina se cuestiona la importancia de entender el término en sentido estricto o en sentido amplio. En sentido estricto ofendido es el sujeto pasivo, pero en sentido amplio puede ser ofendido cualquier familiar cercano a la víctima³³.

Como cuarta causa que debe tener todo Homicidio para considerarse Asesinato el art.139 CP menciona «para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra». Esta también es una circunstancia que agrava al Asesinato, o que lo cualifica. Esta descripción de la circunstancia se parece a la definición de encubrimiento³⁴ que establece el propio CP en su art.451 y a la definición que del mismo realizan los diccionarios jurídicos³⁵. Supone poner un

³² POLAINO NAVARRETE, M., (DIR.), *Lecciones de Derecho penal. Parte Especial*, 1ª edición, Madrid, Ed. Tecnos, 2010, págs.58-59.

³³ *Ibíd.* Págs.59-60.

³⁴ MARTÍNEZ PÉREZ, M.D., *El delito de encubrimiento*, 1ª edición, Madrid, Ed. Praxis, 2012, págs. 44-49.

³⁵ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J.M., *Diccionario Jurídico*, 5ª edición, Cizur Menor (Navarra), Ed. Aranzadi, 2009, pág.374 «Los artículos 451, 452,453 y 454 del Código Penal tipifican el encubrimiento, entendiendo por tal la conducta de quien, teniendo conocimiento de la comisión de un delito y no habiendo participado en él ni como autor ni como cómplice, con posterioridad a su ejecución, auxilia a los autores o cómplices para que se aprovechen de aquel delito, oculten, alteren o inutilicen el cuerpo, los efectos o instrumentos del delito, o les auxilien para eludir la acción de la justicia, siempre que, o bien se trata de un delito de traición, homicidio-en cualquiera de sus formas-, rebelión o terrorismo, o bien el favorecedor actúe con abuso de funciones públicas ».

especial cuidado en que no se descubra el delito que puede provocar la peor de las consecuencias posibles. En cuanto a la circunstancia del Asesinato se distingue del delito de encubrimiento porque en este caso, en el del Asesinato, la persona que tapa con otros hechos la muerte de otra sí participa en el primer delito, sin embargo, en el delito de encubrimiento quien auxilia de algún modo en el primer delito no participa necesariamente en el delito de Asesinato.

Es decir, una persona, el agresor, debe matar a otra, la víctima, con la concurrencia de alguna de esas circunstancias descritas. No es necesario que se den todas a la vez, basta con que resulte alguna de aplicación al caso. Es reseñable que en sí el Asesinato se considera el tipo cualificado o agravado del Homicidio, por lo que en estos casos podría decirse que se está ante un supuesto doblemente cualificado³⁶. Una parte de la doctrina³⁷ lo califica como «política criminal securitaria y punitivista hecha a golpe de titulares de sensacionalismo amarillista».

En el momento de suceder el Asesinato, además, para considerarse esa doble cualificación, debe darse alguna de las siguientes características:

En primer lugar que la víctima sea menor de 16 años de edad. Se considera como menor a estos efectos a la persona que tiene menos de 16 años de edad³⁸. Se pone de relieve con la regulación actual por lo tanto la importancia de las características de la víctima, del sujeto pasivo. Además dentro de esta primera circunstancia del Asesinato se distinguen también a las personas denominadas como «especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad».

Llama la atención que se fije una edad exacta y temprana como frontera entre un Asesinato castigado con pena de prisión y un Asesinato castigado con pena de prisión permanente revisable. Más llamativo resulta aún, cuando el CP en este caso reduce la edad de la mayoría de edad civil, que son 18 años, hasta los 16 descritos³⁹. El bien jurídico que se pretende proteger es el de la vida. Con anterioridad a la reforma de la LO 1/2015 la práctica habitual de la

³⁶QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho penal español. Parte Especial.*, 7ª edición, Valencia, Ed. Tirant Lo Blanch, 2015, págs.56-60.

³⁷Ibíd., pág.61.

³⁸QUINTERO OLIVARES, G., *Comentario a la reforma penal de 2015*, Op. Cit., págs.423-429.

³⁹ Es discutible si un menor de exactamente 17 años resulta o no vulnerable en las mismas condiciones que un menor de 15 años.

jurisprudencia, siguiendo lo dispuesto en la normativa, era la de imponer la pena en su mitad superior, utilizando la regla establecida en el art.66.1.6ª. Por lo tanto, cabe deducir que la tendencia habitual de los tribunales ante los supuestos de menores o incapaces tal y como venía haciéndose, se ha ajustado al supuesto de la pena de prisión permanente revisable. De esta manera si para el resto de penas se aplica su parte superior, para esta también se prevé, lo que no puede confundirse con un agravamiento respecto de la situación antes de la reforma tal y como sostiene un sector doctrinal⁴⁰.

Ahora bien, el caso de las personas consideradas especialmente vulnerables por su edad, enfermas o con discapacidad, supone a todas luces, una mayor vulnerabilidad. Aspecto destacado por el propio CP puesto que la redacción de este art.140 CP antes de la reforma⁴¹ operada por la LO 1/2015 no mencionaba con la exhaustividad necesaria a este tipo de sujetos pasivos. De ahí que la doctrina considere este supuesto como un nuevo tipo de Asesinato cualificado⁴².

Un segundo elemento a destacar es que las víctimas del Asesinato sean también víctimas de delito contra la libertad sexual. Es decir, tiene que cumplirse la circunstancia de que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima. Estamos ante el supuesto de una persona que mata a otra, por ejemplo con ensañamiento, tras una violación. Aunque ya se ha citado como bien jurídico protegible el de la vida, cabe destacar que en este supuesto la libertad sexual de alguna manera pretende también ser protegida. La libertad sexual se considera bien jurídico propiamente dicho desde el CP de 1995. Tal y como manifiesta la doctrina⁴³ este delito solo puede entenderse respecto de quienes tienen capacidad para decidir y determinar su comportamiento en materia sexual. En el caso de los menores de edad en materia sexual no se trata de libertad, sino de indemnidad sexual.

⁴⁰ QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho penal español. Parte Especial*, Op. Cit., pág. 62.

⁴¹ Según el artículo 140 CP: «Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el artículo anterior, se impondrá la pena de prisión de veinte a veinticinco años».

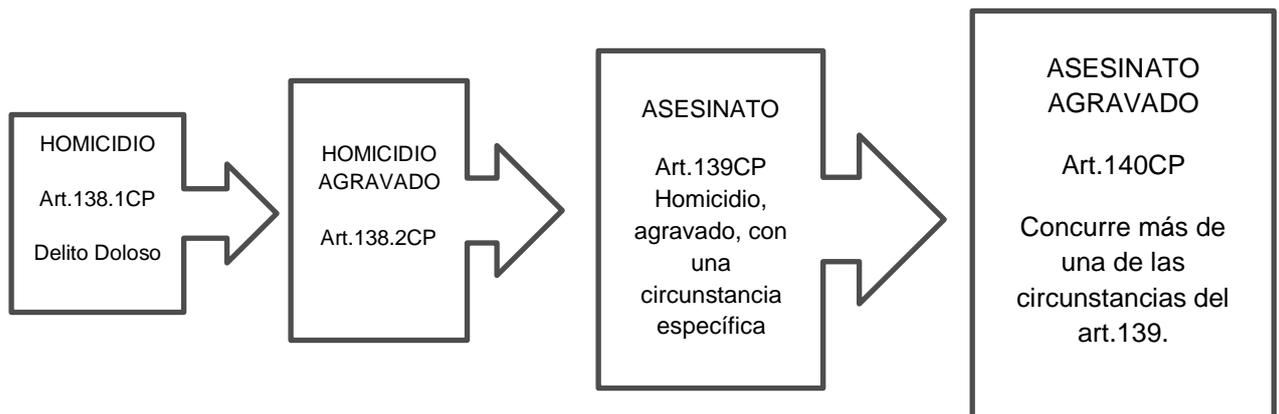
⁴² QUINTERO OLIVARES, G., *Comentario a la reforma penal de 2015*, Op. Cit., pág.4.

⁴³ RAMÓN RIBAS, E., *Minoría de Edad, Sexo y Derecho Penal*, 1ª edición, Monografía asociada a Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, Cizur Menor (Navarra), Ed. Aranzadi, 2013, págs.16-17.

Aclara la doctrina⁴⁴ con respecto a este supuesto que no procede un concurso de delitos del tipo delito sexual y Asesinato, puesto que iría contra el principio constitucional penal de *non bis in ídem*.

En tercer lugar puede suceder que el agresor del Asesinato además pertenezca a grupo u organización criminal. Cabe destacar en este supuesto que no se trata de pertenecer simplemente a un grupo, sino que debe ser un grupo u organización, declarado como criminal. En este supuesto el endurecimiento de la pena que introduce la reforma busca amparar, tal y como se menciona en el informe del CGPJ a la reforma del CP⁴⁵, el derecho a la vida frente a una «abominable lacra». Una parte de la doctrina⁴⁶ ha puesto de manifiesto que no se hace referencia expresa en este apartado del CP a la asociación ilícita, situación que si bien es cierta, puede entenderse incluida. Es decir, cabe pensar que si se ha hecho referencia a organización criminal puede extenderse la interpretación a la del supuesto de asociación ilícita.

Para comprender con mayor claridad, cómo divide la doctrina la clasificación expuesta, atendiendo a la cualificación, cabe seguir el siguiente esquema:



Finalmente, dentro de la regulación del Asesinato agravado, el CP se refiere en su art.140.2 literalmente «al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas». Esta redacción, tal y como se

⁴⁴ QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho penal español. Parte Especial*, Op. Cit., Pág.62.

⁴⁵ Vid. Informe CGPJ, pág.44.

⁴⁶ QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho penal español. Parte Especial*, Op. Cit., pág. 61.

apuntaba anteriormente, produce dudas en cuanto su posible referencia a dos delitos o a partir de tres. En todo caso el supuesto se refiere al delito múltiple⁴⁷.

2.2 Delito contra la Corona

El CP regula este supuesto en su art.485.1 y la acción punible consiste en matar al Rey, a la Reina, o a la Princesa de Asturias. Aunque el artículo también alude al Príncipe de Asturias, actualmente no puede cumplirse este supuesto, debido a que la figura es la de Princesa, en concreto se trata de Doña Leonor de Borbón. En este extremo cabe interpretar que no se pretende un criterio literal sino que el precepto alude en sentido amplio a la persona que en cada momento ostente el cargo.

El acto en sí no consiste en una simple amenaza o intención, se necesita cumplir, conseguir el resultado. Es decir, se trata de un delito de resultado. Aunque el artículo que lo recoge realiza una afirmación muy escueta, el significado de esta acción conlleva distintas consecuencias de índole política, religiosa e incluso histórica⁴⁸. Lo que se castiga no es solo la acción contra la vida, sino lo que representan esas determinadas personas, como figuras públicas. De ahí que la connotación de este supuesto parece querer ir más allá de una estricta reacción del derecho penal. El bien jurídico que se pretende proteger en este caso no ha quedado del todo claro, pues cabe deducir que se protege la vida, y también cabe deducir que se protege la vida de una figura constitucional independientemente de quien la represente.

Se ha mantenido, respecto del CP anterior a la reforma, toda la regulación del supuesto en los mismos términos. En este caso la modificación ha consistido en la introducción de los casos tipificados a los que se aplica la nueva pena de prisión permanente revisable. Destaca que no se imponga la misma pena a quien mate a cualquier otro miembro de la Corona. En este sentido un sector doctrinal⁴⁹ destaca que efectivamente el CP entiende que no

⁴⁷ Vid. Informe CGPJ, págs.150-154.

⁴⁸ SÁNCHEZ ROBERT, M.J., «La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana», *Anales de Derecho (Universidad de Murcia)*, Vol.34, nº1, 2016, pág.7, (disponible en <http://revistas.um.es/analesderecho/article/view/247661>; fecha de consulta: 28/XI/2016).

⁴⁹ *Ibíd.*

merecen el mismo reproche cuando se trata de otros parientes, pertenezcan o no a la familia real.

2.3 Delito contra la Comunidad Internacional

En este caso el CP regula en su art.605.1 como acción típica la de matar al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España. Cabe destacar que además de insertarse en los delitos contra la Comunidad Internacional, se encuentra bajo la rúbrica del capítulo I denominada «Delitos contra el derecho de gentes». Es importante poner de relieve en este sentido y a nivel internacional que la CPI de la que España es parte, también regula como se ha apuntado previamente en su Estatuto este tipo de pena.

En concreto es el art.77.1.b) el que regula la pena de «reclusión a perpetuidad». Tiene este Estatuto también, la particularidad de que además, las penas que prevé de prisión se elevan hasta los 30 años.

En este sentido la normativa española se ha inspirado en la internacional sin endurecer las condiciones. La Ley Orgánica 6/2000 de 4 de octubre, relativa a la ratificación del Estatuto de la CPI, regula mediante su disposición única las condiciones para que en su caso España reciba a las personas condenadas por la CPI. En este sentido un sector doctrinal⁵⁰ opina que «el legislador español está entrando en contracción con el espíritu que inspiraba la redacción de este precepto y las condiciones de aceptación del estatuto». Sin embargo, de la literalidad del precepto se extrae que existe una condición según la cual la duración de la pena impuesta al condenado por la CPI que reciba España no exceda del máximo más elevado previsto por nuestra legislación para cualquier delito.

En atención a la introducción de la pena de prisión permanente revisable en nuestra legislación con respecto a este supuesto, no interfiere en absoluto para el cumplimiento de tal condición, es más, con la introducción de esta nueva

⁵⁰ CÁMARA ARROYO, S., «Crónica y crítica de la implementación de la prisión permanente revisable en la reforma penal española (2012-2015)», *Aranzadi Doctrinal*, nº4, 2016, pág.261, (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5469903>; fecha de consulta: 10/XII/2016).

pena en el ordenamiento, es posible un aumento respecto de la legislación anterior del tiempo efectivo en prisión que pueda en su caso cumplir un condenado por la CPI en España.

2.4 Delito de Genocidio

En penúltimo lugar el CP regula en su art.607 el delito de Genocidio que puede resumirse en matar o agredir sexualmente o lesionar a alguno de los miembros de un grupo nacional, racial, étnico, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes. Siguiendo a una parte de la doctrina «lo que caracteriza al Genocidio es una intención criminal agravada -*dolus specialis*-»⁵¹. En último extremo la intención es la destrucción absoluta del grupo. El término Genocidio «es una categoría acuñada por Raphael Lemkin, un jurista polaco y judío, hacia el fin de la Segunda Guerra»⁵².

En este caso, la sistemática del CP es algo confusa. La acción punible puede consistir en lesiones, agresión sexual o «matar». Llama la atención que el precepto regula junto a los casos en los que sí se aplica como pena la prisión permanente revisable, otros, para los que la pena es simplemente de prisión⁵³.

También hay que distinguir que de la literalidad del precepto se desprende que basta con cometer la acción frente a alguno de los miembros, es decir no hay por qué dirigirse contra toda una comunidad. El concepto indeterminado de «alguno de los miembros» hace necesaria una matización en el sentido de determinar exactamente cuántas personas deben sufrir la acción para que pueda considerarse este supuesto. La doctrina matiza que debe entenderse

⁵¹ CERVELL HORTAL, M.J., *Genocidio, responsabilidad internacional e inmunidad de los jefes de estado*, 1ª edición, Madrid, Ed. Iustel, 2013, pág.33.

⁵² HILB, C., SALAZAR, P.J., MARTÍN, L.G., *Lesas humanidad: Argentina y Sudáfrica: reflexiones después del Mal*, 1ª edición, Madrid, Ed. Katz, 2015, pág.18.

⁵³ Art.607 CP: «3.º Con la pena de prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.

4.º Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.

5.º Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los numerales 2.º y 3.º de este apartado.»

por matanza, en todo caso, Asesinato, y no mero Homicidio⁵⁴. Esta interpretación puede entenderse como contraria con respecto a la característica esencial del tipo acabar con un grupo determinado porque bien sea por Homicidio o bien por Asesinato se podría acabar con un determinado sector de la población. Por otra parte esa apreciación doctrinal puede verse como una muestra de la especial gravedad que debe revestir el tipo para aplicar la pena.

En el supuesto de las lesiones, el propio CP hace una remisión expresa al art.149. Por lo tanto el sentido de lesionar debe entenderse como «causar por cualquier medio pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, impotencia, esterilidad, grave deformidad, grave enfermedad o si se realiza una mutilación genital».

Con respecto a la interpretación de la agresión sexual, se atiende también al concepto general, tal y como se ha señalado con ocasión del Asesinato agravado.

2.5 Delitos de Lesa Humanidad

Finalmente, el CP regula en su art.607 bis este supuesto. También se denominan «crímenes contra la humanidad». El primer texto en el que se mencionan como tal es el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1945 y posteriormente se reguló también esta figura en los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia y para Ruanda, en los años 1993 y 1994, respectivamente⁵⁵. La acción típica consiste en atacar de modo generalizado o sistemático a la población civil o a una parte de ella. Pero además se fijan dos opciones posibles que de alguna manera cualifican ese ataque con resultado de muerte.

En primer lugar debe producirse el ataque «por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional». Distingue la doctrina que estos crímenes pueden desarrollarse

⁵⁴ CERVELL HORTAL, M.J., *Genocidio, responsabilidad internacional e inmunidad de los jefes de estado*, Op. Cit., pág.34.

⁵⁵ ABRISKETA, J., «Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al desarrollo» disponible en www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/47; fecha de consulta: 12/XII/2016).

sin ánimo discriminatorio, exceptuando el caso de la persecución⁵⁶. Se pone también en este delito de manifiesto la relevancia del sujeto pasivo. Pese a esa distinción doctrinal y aunque no sea el único ánimo el de la discriminación, por el mero hecho de perseguir a un determinado grupo de personas, ya puede observarse una exclusión o una selección de determinados sujetos pasivos.

Por otra parte el ataque también puede darse en un contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen. Siguiendo la doctrina mencionada cabe destacar la consideración según la cual se establece que «no existe delito de lesa humanidad en la actuación aislada, sino en la política general de un estado, de un gobierno, o de una organización o banda». Es destacable por lo tanto que se hace hincapié en una cierta permanencia en el ataque y en la planificación organizada y estructurada.

Los hechos producidos deben realizarse con el debido conocimiento, es decir, para poder apreciarse este tipo de delito hay que atender también a un requisito subjetivo. Por lo tanto de no mediar conocimiento de los hechos, no se incurre en este tipo de delito.

La jurisprudencia de la CPI⁵⁷ en relación a este delito ha ido evolucionando. Ya no es necesario demostrar una relación causal entre las conductas que se desarrollen y el conflicto. Es evidente que probar este extremo puede resultar laborioso. Destaca que la conducta que se castiga con pena de prisión permanente revisable únicamente es la de producir la muerte, y sin embargo las demás conductas calificadas como delito de Lesa Humanidad, no se castigan con esta pena. En concreto se trata de los supuestos de violación o agresión sexual, lesiones, traslado forzoso, forzar el embarazo para cambiar la composición étnica de la población, desaparición forzada de personas, detención ilegal, tortura, prostitución y esclavitud.

⁵⁶ MARTÍNEZ-CARDÓS RUIZ, J.L., «El concepto de crímenes de lesa humanidad del documento original Hacia una Justicia Internacional», Ministerio de Justicia, *Hacia una justicia internacional: XXI Jornadas de Estudio: 11 de junio de 1999*, 1ª edición, Madrid, Ed. Civitas, 2000, págs.669-678, (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=597320>; fecha de consulta: 3/1/2017).

⁵⁷ Vid. Caso Thomas Lubanga Dyilo, condenado a 14 años de prisión, mediante sentencia de la CPI de 10 de julio de 2012 (disponible en: <https://www.iccnw.org/?mod=drctimelinelubanga&lang=es;fecha de consulta: 3/1/2017>).

Por su parte el CP establece en el último inciso del artículo que se impondrá además en este supuesto la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, así como para ámbito docente de tiempo libre y deportivo, por un plazo de entre 3 a 5 años. Esta previsión no parece coherente, puesto que en el supuesto menos grave en el que recaiga pena de prisión permanente revisable el mínimo de tiempo efectivo en prisión será de 8 años-antes de cualquier permiso-. De este modo se pone de manifiesto que con la regulación que se hace para el mecanismo de revisión y sus especialidades, como se explica más adelante, ya es suficiente y quedaría sin efecto este último inciso del art.607 bis CP.

Una vez analizados todos los supuestos de hecho que pueden desencadenar una pena de prisión permanente revisable, vista su regulación y antecedentes, parece oportuno analizar el sistema de revisión que se ha previsto, así como su ejecución práctica.

3. EL MECANISMO DE REVISIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE

El aspecto temporal de la pena de prisión permanente revisable es esencial. En concreto el art.92.1.c) CP regula unas condiciones, basadas en la observancia del reo, precisamente para limitar el momento en el que podrá acceder bien a una suspensión de la ejecución o bien a la libertad condicional. En este momento el propio CP establece una unión con el ámbito penitenciario puesto que incluye tener en cuenta factores tan amplios y diversos para esa observación del penado como son su propia personalidad, su conducta durante el cumplimiento de la pena, y sus circunstancias familiares y sociales, entre otras que se explican más delante.

La ejecución de la condena a esta pena prevé un mecanismo de revisión para garantizar la posibilidad de reinserción y resocialización del reo. Debido a las dificultades para la ejecución de esta figura la doctrina considera inaplazable una modificación de la Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante LOGP) y de su Reglamento⁵⁸.

Es la LOGP por su parte, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero, la normativa encargada de regular las específicas condiciones en sí de la prisión. Normativa esta importante, pese a que puede no parecerlo *a priori*, para el tratamiento penitenciario y para el modo de regular la efectiva ejecución de la pena. Parece lógico preguntarse cómo va a realizarse en la práctica la prisión permanente revisable, aunque hay que esperar aún para apreciarlo.

Siguiendo en el ámbito penitenciario, en la instrucción nº4/2015 de 29 de junio, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, ya se advierte la necesidad de una nueva regulación específica en su Disposición Transitoria 2ª previsión importante teniendo en cuenta que aún no había entrado en vigor la reforma y por lo tanto el actual CP.

En el aspecto procesal es la Ley de enjuiciamiento criminal (en adelante Lecrim) aprobada mediante Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, la encargada de regular en materia penal el conjunto de trámites que pueden

⁵⁸ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Op. Cit., pág.316.

desembocar en una condena a prisión permanente revisable. Esta regulación debe su importancia al mantenimiento de las debidas garantías formales a la hora de la condena de una de las penas consideradas más graves. Sobre este aspecto se trata más adelante.

En vía jurisprudencial hay que tener en cuenta que aunque la figura está ya en vigor en nuestro ordenamiento, no hay muchos pronunciamientos al respecto. Sin embargo en la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante TS) 367/2015 de 11 de junio, el propio TS ya advierte a través de la sección 1ª de su sala de lo penal, que habrán de tenerse en cuenta las peculiaridades de la pena de prisión permanente revisable si ha sido aplicada para fijar el límite máximo de condena, en sede de refundición, precisamente de condenas.

Se trata de una pena de duración indeterminada, razón por la cual ha sido conveniente establecer unos plazos específicos para revisar la situación del penado. La relevancia de este mecanismo es crucial para la correcta regulación normativa de esta figura. Cabe destacar que la pena de prisión permanente revisable se cancela en el plazo de 10 años al ser considerada una pena grave según lo dispuesto en el art.136 CP⁵⁹ contado desde el día siguiente al de la extinción de la pena.

Una vez vistos el concepto, los antecedentes y la regulación del tipo parece lógico entrar a analizar el funcionamiento de la ejecución de esta nueva pena.

3.1 El sistema de revisión que prevé el Código Penal

Existe un mecanismo de revisión que se ha previsto expresamente para la aplicación de la prisión permanente revisable. Se trata de la posibilidad de conseguir la libertad, habiendo sido condenado a esta pena. No debe confundirse el nombre dado a la figura, con las directrices para su funcionamiento. Es decir, que se denomine «permanente» no quiere decir que en todo caso, y sin ninguna posibilidad de revisión, haya de cumplirse íntegramente.

⁵⁹ Según el art.136 CP:

«1. Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir los siguientes plazos:
e) Diez años para las penas graves.»

El *iter* o camino que una persona sigue para llegar a poder optar a esta revisión es el siguiente:

- Condena firme en la que el Tribunal sentenciador impone la pena de prisión permanente revisable.
- Ingreso en el centro penitenciario correspondiente.
- Transcurso del denominado «período de seguridad»

En concreto el ya mencionado art.36 CP regula, lo que una parte de la doctrina ha venido a denominar «período de seguridad»⁶⁰. Se ha establecido que el tiempo efectivo que debe cumplirse de prisión comprende un período mínimo. En el caso más favorable son 25 años de prisión, y en el menos favorable, 35 años. Esta horquilla comprende el tiempo de ese período mínimo. Para determinar exactamente cuánto debe durar se atiende al tipo de delito cometido, siendo el más grave como se ha mencionado ya, el de Terrorismo, y atendiendo al número de delitos cometidos. En concreto se relaciona en el presente análisis, exactamente en el Anexo, cuántos años corresponden en cada caso⁶¹.

Este lapso de tiempo ha recibido muchas críticas doctrinales⁶². Se trata de una parte importante del tiempo de condena, o al menos, de un número elevado de años de cumplimiento, necesariamente de tiempo efectivo, en prisión. De este modo son 28 años si el supuesto de hecho es un delito de Terrorismo y 35 si entre la multiplicidad de delitos cometidos varios son por Terrorismo.

En el supuesto de cometer dos o más delitos castigados con pena de prisión permanente revisable, este periodo es de 30 años. La graduación por lo tanto de la cantidad de años se basa, tal y como se ha expuesto ya, por una parte en si se cometen uno o más delitos, y por la otra, si se trata o no de Terrorismo. La regulación de este mecanismo pone de relieve el incremento en la dureza de las penas en los supuestos de Terrorismo.

⁶⁰ SÁNCHEZ ROBERT, M.J., «La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana», Op. Cit., pág.14.

⁶¹ Vid. Anexo

⁶² Por ejemplo, y entre otros, SÁNCHEZ ROBERT, M.J., «La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana», Op. Cit, Págs. 14-33.

Una vez cumplido el denominado período mínimo se puede proceder a la revisión. Lo que se revisa, el objeto del mecanismo, son las circunstancias del reo. Así puede valorarse la posibilidad de salir de prisión. Es decir, se ha previsto la posibilidad de suspender la ejecución de la pena de prisión permanente revisable.

Para poder acceder a la revisión hay que cumplir los requisitos establecidos en el art.92. Al mencionado precepto remite expresamente el art.36 CP expuesto. Por lo tanto del análisis de estos requisitos se puede afirmar lo siguiente:

El penado ha tenido que cumplir con el período mínimo o de seguridad. Una vez cumplido, debe encontrarse clasificado en tercer grado y además se tienen en cuenta factores tan diversos como la personalidad, los antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la conducta en prisión, las circunstancias familiares y sociales y los efectos que puede provocar la decisión.

El tercer grado penitenciario es el único modo de poder cumplir la pena en un régimen abierto. Se entiende por régimen abierto aquél en el que se permite por ejemplo trabajar fuera del centro penitenciario, es el sistema o régimen más permisivo de todos. Para la clasificación en este grado es necesario que se considere al interno como una persona capaz de mantener sin problemas una vida en régimen de semi-libertad⁶³. El Reglamento de la LOGP recoge en su art.81 los criterios para destinar a los internos clasificados en tercer grado. En concreto es el art.103 del Reglamento de la LOGP el que señala el procedimiento para la clasificación inicial de los internos, sin embargo, como ya se ha señalado en el caso de la prisión permanente revisable aunque sí se realiza revisión no puede darse antes del cumplimiento del período mínimo establecido.

Cobran en este extremo una relevancia importante los informes realizados por el centro penitenciario en el que se encuentre el reo, los informes de los especialistas determinados para el caso concreto por el Tribunal, y el denominado «pronóstico favorable de reinserción social»⁶⁴. Así el reo condenado a la pena de prisión permanente revisable, que ha cumplido el

⁶³ JUANATEY DORADO, V., *Manual de Derecho Penitenciario*, 1ª edición, Madrid, Ed. Iustel, 2011, págs.119-123.

⁶⁴ Vid. Art.92.1.c) CP.

mínimo establecido y que se ha clasificado en tercer grado penitenciario de tratamiento, necesita además conseguir informes a su favor.

Cuando se nombra al «Tribunal» debe entenderse como competente al Tribunal que dictó la sentencia en el que se estableció la pena de prisión permanente revisable. No debe confundirse con el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Es la junta de tratamiento del centro penitenciario en el que se encuentre el recluso la encargada de realizar el informe correspondiente al centro penitenciario. Por su parte si se ha nombrado por parte del Tribunal, entiéndase sentenciador, a un especialista, este será el encargado de redactar también un informe acerca de la situación del condenado. Sin embargo el competente para revocar la suspensión es el Juez de Vigilancia Penitenciaria. En este punto llama la atención que no se haya modificado el sistema ideado para la prisión en general.

No cabe duda que entrar a valorar los factores mencionados sobre el reo, tales como su personalidad, sus antecedentes, las circunstancias del delito, la relevancia del bien jurídico en peligro en caso de reiteración de la conducta criminal, la conducta durante el cumplimiento de la pena, las circunstancias familiares y sociales o los posibles efectos de la suspensión de la pena y de la imposición de medidas, tienen un componente subjetivo difícil de valorar incluso para los expertos. De ahí que, aunque una parte del éxito de la revisión y suspensión de la pena recaigan en estos informes, no puede recaer sobre el redactor de un determinado informe toda la responsabilidad del éxito o del fracaso de la reinserción del reo.

También matiza el CP que en el caso de la multiplicidad de delitos que hayan derivado en prisión permanente revisable se valoran todos de modo conjunto, a efectos de la posible suspensión, mediante este mecanismo revisor.

El procedimiento es oral y contradictorio y deben estar presentes el Ministerio Fiscal y el penado con la intervención preceptiva de un abogado. De este modo el Tribunal va a resolver sobre la suspensión de la pena. En opinión de QUINTERO OLIVARES se está ante una «regulación más principialista» y lo explica en el sentido de que el órgano tiene como referencia el fin de la pena a la hora de valorar el caso. Se observa, por lo tanto, que aunque el régimen de la pena es estricto, el mecanismo de revisión abre la puerta a un margen de

apreciación más amplia que del que normalmente disponen las autoridades en una valoración de una suspensión de pena de prisión.

Expuesto el mecanismo previsto por el CP, cabe matizar ciertos aspectos concretos aparejados a la naturaleza de la pena, con respecto a su cumplimiento en la práctica. La ejecución de la prisión permanente revisable es tan singular como su regulación, por ello se analizan también, a continuación, las especialidades que han surgido al respecto.

3.2 Especialidades en el tratamiento penitenciario

La regulación de la prisión permanente revisable establece unas especiales restricciones para que el condenado acceda a los permisos penitenciarios, al tercer grado penitenciario y a la libertad condicional. No significa en ninguno de los tres casos que no pueda conseguirse, si bien se han previsto importantes medidas que endurecen los requisitos para poder acceder a las mismas.

Con respecto al acceso a los permisos penitenciarios la doctrina entiende que aunque el CP se refiere a la restricción de los permisos de salida sin hacer distinciones, parece lógico entender que se refiere a los permisos ordinarios y no a los extraordinarios⁶⁵. Por permiso penitenciario ordinario se entiende cualquiera de las salidas de prisión concedidas por la normativa penitenciaria y que se consideran como uno de los instrumentos esenciales del tratamiento penitenciario. La regla general es que el reo sentenciado a prisión permanente revisable no puede acceder a los permisos en un plazo inferior a 8 años. Para los delitos de Terrorismo ese plazo se eleva a 12 años. Tal y como establece el art.36 CP resulta a su vez de aplicación lo dispuesto en el art.92 CP en el que se regulan estas condiciones.

A su vez, el art.78 bis CP se refiere al supuesto de la concurrencia de delitos, estableciendo los períodos mínimos que han de cumplirse en prisión antes de poder acceder a un permiso. En palabras de LANDA GOROSTIZA se trata de verdaderas «Tarifas»⁶⁶. En todo caso el debate que surge en este aspecto es respecto al ámbito cuantitativo. Las críticas al sistema de revisión

⁶⁵ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Op. Cit., pág.296.

⁶⁶ LANDA GOROSTIZA, J.M., «Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza? Con especial consideración del terrorismo y del TEDH», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2015, pág.16.

se centran en la cantidad de años que obligatoriamente deben cumplirse en prisión. Ahora bien, en realidad el problema que surge tiene un cierto matiz cualitativo puesto que a través de la discusión del número de años se pone en duda la existencia misma de estos períodos.

Con respecto al acceso al tercer grado se distingue entre si la pena es única o si hay una concurrencia. Cabe mencionar que el denominado tercer grado se refiere a la clasificación según la normativa penitenciaria, siguiendo el sistema de individualización científica, que se concede a los internos en último término antes de su libertad y que coincide con el régimen abierto. Es decir, es el caso de mayor permisividad por parte de la institución penitenciaria con respecto a los internos. Para algún autor como SÁNCHEZ ROBERT la clasificación al tercer grado plasma el principio de resocialización como requisito de la revisión⁶⁷. En el mismo sentido cabe destacar que si bien es cierto que no es la única manera de justificarlo, se puede ver en este extremo la intención de devolver al reo a una sociedad de la que fue motivadamente aislado en su momento.

Cobra protagonismo el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social que se exige para poder disfrutar del tercer grado. Si en el resto de penas tiene una relevancia determinada, en el caso de la prisión permanente revisable parece que supone una mayor responsabilidad, pero no hay que olvidar que no es el único requisito del mecanismo, por lo que su peso o importancia es relativo.

La diferencia esencial en este extremo de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable con respecto a la pena de prisión, es que en el supuesto de la primera el Tribunal competente es el sentenciador y no el Juez de Vigilancia Penitenciaria como en el caso de la segunda⁶⁸.

En el supuesto de que solo se trate de una condena a prisión permanente revisable la regla general es de 15 años como mínimo para poder acceder al tercer grado, y de 20 años si se trata de delitos de Terrorismo. En el caso de que haya una pena de prisión permanente revisable en concurrencia con otras penas impuestas por otros delitos se aplica la norma prevista en el art.78 bis CP. Según este precepto se distingue si la concurrencia se da respecto de

⁶⁷ SÁNCHEZ ROBERT, M.J., «La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana» Op. Cit., pág.14.

⁶⁸ *Ibíd.*, pág.16.

delitos que no sean de Terrorismo o respecto de delitos de Terrorismo. Si concurre con otros delitos que no sean de Terrorismo el plazo es de 18 años si los delitos concurrentes suman más de 5 años, de 20 años si la suma excede de 15 años y de 22 años si la suma es de 25 o más años.

En el caso en el que la pena de prisión permanente revisable se de en concurrencia con otros delitos entre los cuales esté el de Terrorismo el plazo para acceder al tercer grado será de 24 años si la suma de las penas concurrentes excede de 5 años y de 15 o de 32 años si la suma de las penas concurrentes es de 25 o más años.

Con respecto a la libertad condicional también se distingue si la pena de prisión permanente revisable se ha impuesto por un delito de Terrorismo o no. En este caso resulta de aplicación lo dispuesto en el art.92 CP. En especial en cuanto al Terrorismo el citado artículo establece entre los requisitos que deben mostrarse por parte del condenado que muestre «signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios», concepto nada claro teniendo en cuenta qué debe entenderse por tales signos. Además se exige que el reo haya colaborado activamente con las autoridades, pero este requisito sí se especifica y se concreta en que o bien ha impedido otros actos por parte del grupo, o bien a ayudado para atenuar los efectos de su delito. Se ahonda aún más al determinar que también se acepta como colaboración ayudar a la identificación, captura o procesamiento de otros terroristas o para obtener pruebas, e incluso sirve que se coopere para evitar el desarrollo de la organización a la cual pertenecía el condenado. El propio precepto alude a una declaración expresa de repudio de la actividad y abandono de la violencia así como una petición expresa de perdón a las víctimas. Se menciona asimismo la validez de un informe técnico que acredite la desvinculación y la colaboración.

El Tribunal sentenciador tiene la obligación de revisar cada dos años, como mínimo, si el condenado puede acceder o no a la libertad condicional. También es destacable el hecho de que no se ha regulado expresamente un límite máximo general de tiempo en el que el Tribunal pueda realizar la revisión. Sí se regula por su parte la posibilidad de que el interno condenado pida al Tribunal expresamente su libertad condicional. En este caso el Tribunal debe motivar su decisión tanto si la admite como si la rechaza, pero en el caso de que rechace la pretensión el reo puede tener la obligación de esperar un tiempo que puede

ser de máximo un año para poder volver a solicitar su libertad condicional de nuevo. Durante ese tiempo no se cursarán nuevas solicitudes.

De este modo una vez vista una panorámica de la contextualización de la pena, y analizados los supuestos de hecho y el mecanismo revisor, merece un capítulo específico centrar la atención en la dimensión constitucional de la prisión permanente revisable, en los términos subsiguientes.

4. REEDUCACIÓN Y RESOCIALIZACIÓN

La prisión permanente revisable cumple con el principio constitucional tanto de reeducación como de resocialización. Siguiendo las precauciones de autores como SERRANO GÓMEZ, que ya en el año 2012 establecía como cautela que «habrá que esperar a conocer la fórmula que se utiliza»⁶⁹, hoy en día puede decirse que la técnica con la que se ha incluido la pena al ordenamiento respeta la esencia del mandato constitucional.

El art.25.2 CE establece una línea roja, en el sentido de que es un mandato constitucional, que no puede desoírse, establecido específicamente en el ámbito del derecho penal. El problema surge con la interpretación de cada sector doctrinal de cómo debe cumplirse.

Hablar del populismo punitivo, llegados a este momento del análisis de la figura, supone utilizar el derecho penal para fines políticos. Dependiendo de los autores que han desarrollado el concepto los matices varían. Mientras que un sector hace hincapié en las ventajas electorales que pueden conseguirse, otro centra su atención en el mensaje político-criminal que pretende darse⁷⁰. En conexión con la prisión permanente revisable los autores contrarios a su introducción en el ordenamiento han esgrimido como argumento casi principal precisamente que se ha hecho uso de un populismo punitivo. Esta cuestión está ligada a los fines de la pena como base del sistema de derecho penal en el que se establece la prisión permanente revisable.

⁶⁹ SERRANO GÓMEZ, A., «Constitución y democracia; ayer y hoy: libro homenaje a Antonio Torres del Moral>>, *Sobre la constitucionalidad de la «prisión permanente revisable»*, Vol. 2, 1ª edición, Madrid, Ed. Universitas, 2012, págs.1813-1814.

⁷⁰ BAÑÓN I MARTÍNEZ, R., TAMBOLEO GARCÍA, R., (DIR.), *La modernización de la política y la innovación participativa*, 1ª edición, Madrid, Ed. Universidad Complutense de Madrid, 2014, págs.255-262.

Para ordenar los enfoques del análisis en el presente trabajo se divide el de la dimensión constitucional por un lado y una referencia especial hacia el enfoque del Terrorismo por otro. Así se procede a la exposición de ambos puntos de estudio.

4.1 Constitucionalidad de la prisión permanente revisable

Para analizar el enfoque constitucional de la pena se parte del artículo concreto. En este caso tal y como se ha apuntado se regula en el art.25.2 CE. El propio precepto establece que aunque el condenado gozará de los Derechos Fundamentales del Título I, Capítulo II, quedan exceptuados los que en el fallo se expresen, atendiendo al sentido de la pena y de la ley penitenciaria.

No resulta extraño pensar que una persona que se encuentra en prisión ve limitados ciertos derechos, que no vería obstaculizados si no se encontrase en esa situación. Hay que tener en cuenta que la relación del preso es una de las denominadas «especiales relaciones de sujeción con la Administración»⁷¹. Sin embargo, el límite a esas restricciones se encuentra, en todo caso, en los denominados Derechos-Humanos-Fundamentales. Por supuesto y siguiendo a autores como QUINTERO OLIVARES «las reducciones de derechos deben estar contempladas en una ley y sometidas a la garantía de seguridad jurídica»⁷².

La reeducación y la reinserción social son las referencias constitucionales que deben respetar las normas penales y penitenciarias en estos casos. El principal argumento en contra de la pena de prisión permanente revisable es, precisamente, que se discute su finalidad en cuanto a estos extremos. Quienes defienden la inconstitucionalidad de esta pena alegan que no se pretende reeducar ni reinsertar a los individuos en la sociedad, de la cual se les aísla durante demasiado tiempo⁷³. Sin embargo hay un sector doctrinal que

⁷¹ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Op. Cit., pág. 144.

⁷² QUINTERO OLIVARES, G. (DIR.), JARIA I MANZANO, J. (COORD.), *Derecho Penal Constitucional*, 1ª edición, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2015, págs.288-330.

⁷³ El primer caso en España en el que la Fiscalía ha solicitado formalmente esta pena es en el del denominado «asesino de Moraña», puesto que el crimen sucedió en fecha de 30/07/15. Vid. <http://politica.elpais.com/politica/2015/07/31/actualidad/1438343172-478787.html> (fecha de consulta: 19/XII/2016).

considera que la CE como tal no expresa que la reeducación haya de ser un fin de la pena de prisión, sino que con su art.25.2 a lo que se refiere es a las concretas condiciones de la ejecución de la pena, en concreto, en palabras de RODRÍGUEZ ARRIBAS «sin duda lo que pretendió el constituyente fue impedir que la cárcel fuera un almacén de delincuentes»⁷⁴.

Si algo puede destacarse en este ámbito, es la actuación de toda la oposición política al completo, es decir, todos los grupos políticos, salvo el Partido Popular, interpusieron un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional (en adelante TC), en una fecha anterior y muy próxima a la entrada en vigor de la LO 1/2015, exactamente el 30 de junio de 2015. En concreto dicho recurso se presentó por cincuenta diputados y se admitió a trámite con fecha de 27 de julio de 2015, aunque cabe destacar que no por ello se ha suspendido la vigencia de la norma. El Congreso de los Diputados se ha posicionado a favor de la derogación de la pena. Para entender mejor la postura argumental de los recurrentes, cabe expresar cuál es su guion principal.

Aducen que la pena de prisión permanente revisable es contraria a la prohibición de penas inhumanas o degradantes regulada en el art.15 CE. También que es una pena cruel e inhumana porque produce el deterioro de la personalidad del reo y que es una pena de naturaleza corporal. Respecto de esta línea se puede observar que para distinguir los conceptos regulados en el art.15 CE hay que diferenciarlos debidamente. El precepto regula el derecho a la vida, y a la integridad física y moral del individuo además de establecer la prohibición a las torturas, penas o tratos inhumanos o degradantes. También establece la abolición de la pena de muerte con la única excepción de lo establecido en la ley penal militar para tiempo de guerra.

También existen más casos como el del asesinato de Alicia, una niña de Vitoria. Vid. <https://asociacionclaracapoamor.wordpress.com/2016/01/27/asesinato-de-alicia-nota-de-prensa/> (fecha de consulta: 19/XII/2016).

El que parece ser el último de los casos en el que se ha solicitado prisión permanente revisable es en el caso de Patrick Nogueira. Vid. <http://www.efe.com/espana/sociedad/patrick-nogueira-a-prision-tras-confesar-el-cuadruple-crimen-de-prioz-guadalajara/10004-3074295> (fecha de consulta: 19/XII/2016).

⁷⁴ Vid. http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1136868 (fecha de consulta: 19/XII/2016).

Centrando la cuestión debatida en la integridad física y moral, según la doctrina es una cuestión compleja que va relacionada con otros derechos como el de la dignidad de la persona⁷⁵. El concepto de integridad física desde el derecho penal se circunscribe a entender que no falta ningún miembro ni órgano corporal. El concepto integridad psíquica sí admite más matices de interpretación y ha venido a reforzar la idea de que la persona permanezca incólume. Por incólume, término que recogen otras constituciones, debe entenderse que la persona ha de permanecer sana, sin lesión ni menoscabo alguno⁷⁶.

El razonamiento para entender que la prisión permanente revisable es contraria a estos conceptos respecto de estas interpretaciones, parece sentar su base en que el hecho de permanecer en prisión durante una larga temporada menoscaba de modo físico, pero sobre todo psíquico al reo. En caso de seguirse con el tratamiento penitenciario tal y como establece tanto la LOGP como su Reglamento no debería producirse ningún menoscabo al condenado. Es más, teniendo en cuenta el régimen que se regula, se le proporciona a la persona en cuestión, una oportunidad para que cumpla un castigo y además una multiplicidad de ocasiones en las que puede a través de su esfuerzo y su buena conducta volver a disfrutar de una vida en libertad.

Desde el punto de vista del mecanismo de revisión, los contrarios a la introducción de la figura en el ordenamiento arguyen que por el mero carácter de revisable no se convierte en una pena humana. Parece que de nuevo se mezclan varios conceptos en una misma interpretación. Para interpretar y considerar que la pena sea humana o inhumana el TC ha utilizado la definición que se expresa de tortura en la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes de Nueva York de 10 de diciembre de 1984, ratificado por España el 21 de octubre de 1987⁷⁷. Se alude a la intensidad de la pena y a los efectos producidos en el condenado, y en concreto el TC se ha pronunciado sobre el aspecto de la sanción del aislamiento en celda en consonancia con la legislación penitenciaria y según

⁷⁵ ALZAGA VILLAAMIL, O. (DIR.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, 1ª edición, Madrid, Ed. EDERSA, 1996, Tomo II Artículos 10 a 23, págs. 288-292.

⁷⁶ *Ibíd.*, pág. 289.

⁷⁷ *Ibíd.*, pág. 291.

explica en Sentencia 2/1987 F.J. 2º «no puede ser considerada como una pena o trato inhumano o degradante».

Por otra parte se ha esgrimido que la libertad del reo en la pena de prisión permanente revisable no depende de su autonomía y que el pronóstico de peligrosidad es un instrumento que no es racional y certero. Respecto de la primera afirmación, si al arbitrio y autonomía plena de los reos quedase su acceso a la libertad, no existirían las prisiones. En relación a esta primera cuestión con la segunda, la utilidad del pronóstico de peligrosidad, tal y como ya se ha venido advirtiendo durante este trabajo, que es un medio más para la ejecución de la pena, tiene un valor relativo. El hecho de que sea una autoridad judicial quien deba solicitarlo e interpretarlo despeja la virtualidad del instrumento, en el sentido en que constituye un filtro jurídico para apreciar unas circunstancias que no dejan de ser personales y subjetivas del reo, y a su vez el margen discrecional de esta autoridad también entraña un posible margen de error, pero ello no conlleva la inconstitucionalidad de la pena.

Por último con respecto a los argumentos contrarios a la constitucionalidad de la medida, pueden englobarse en la ausencia de una regulación específica de programas de rehabilitación. Este punto de vista es por una parte una situación objetiva, puesto que hoy en día no se ha regulado este extremo, y por otra supone una interpretación que si bien de nuevo evidencia una realidad, como en el caso del pronóstico, no basta ni es impedimento para considerar constitucional la pena. La prisión en sí es un medio rehabilitador, y aunque hagan falta más especificaciones, no solo para la prisión permanente revisable tiene este efecto, sino que lo tiene para todas las condenas que suponen una privación de libertad en un centro penitenciario⁷⁸.

⁷⁸ Recientemente, el 4 de octubre de 2016 ha tenido entrada en el Senado la cuestión sobre la que tendrá que pronunciarse antes de que el TC resuelva. El pleno del Tribunal Constitucional es el encargado según lo dispuesto en los arts. 161.1.a) CE y 2.1.a) de su Ley Orgánica de conocer de este recurso, puesto que se impugna una Ley Orgánica, la LO 1/2015 de modificación del CP.

4.2 El Terrorismo: un supuesto de hecho y un problema social que supone la sublimación de la seguridad

El caso específico del delito de Terrorismo merece un análisis aparte. De nuevo, con la regulación de la prisión permanente revisable se pone de manifiesto la voluntad del legislador. Tal y como se ha explicado, se ha distinguido en la regulación de la nueva pena, lo que supone un mecanismo estricto para la actuación jurisdiccional estos casos. Un ejemplo es el aumento de años en el periodo mínimo dentro del mecanismo de revisión respecto de los delitos no considerados de Terrorismo.

Este tratamiento especial responde también al fin que se pretende atribuir a la pena. Cabe distinguir que la pena busca producir un efecto preventivo. La doctrina distingue dentro del efecto de prevención el general y el especial. En concreto, siguiendo a COBO DEL ROSAL Y VIVES ANTÓN «el artículo 25.2 de la constitución española de 1978 le otorga un relieve muy particular»⁷⁹. Desde ese punto de particularidad en cuanto a la prevención especial en el CP, cobra sentido el castigo mediante prisión permanente revisable otorgado al delito de Terrorismo.

Una parte de la doctrina habla del denominado «Derecho penal de autor» o «Derecho penal del enemigo». Hay que entender por derecho penal del enemigo, concepto acuñado por JAKOBS en 1985, aquel que somete bajo sospecha a cualquiera que demuestre un «elevado grado de asocialidad normativa»⁸⁰. Es decir, entra en juego la sensación de inseguridad que una persona es capaz de producir en las demás. También se alude el argumento sociológico de la mediatización o «sensacionalismo mediático» para establecer la conclusión de que esta pena, la de prisión permanente revisable, no va a terminar con la sensación general de inseguridad⁸¹. Ahora bien, mientras que los reproches a la configuración del delito de Terrorismo, antes de la

⁷⁹ COBO DEL ROSAL, M., VIVES ANTÓN, T.S., *Derecho Penal, Parte General*, 5ª edición, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 1999, págs. 803-807.

⁸⁰ POLAINO NAVARRETE, M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, Tomo I, 2ª edición, Madrid, Ed. Tecnos, 2015, págs. 68-73.

⁸¹ CÁMARA ARROYO, S., «Crónica y crítica de la implementación de la prisión permanente revisable en la reforma penal española (2012-2015)», Op. Cit., pág. 36.

introducción de la prisión permanente revisable, se centran en argumentos de Derechos Humanos en su mayoría, actualmente se ha aprovechado esta nueva regulación para realizar una crítica al mismo supuesto, pero desde otro punto de vista. Es decir, no se ha modificado la regulación ni la definición del delito de Terrorismo, sino que se castiga con otra pena, la de prisión permanente revisable, y se contraataca también desde los argumentos contra la introducción de esta pena al Terrorismo en sí como delito. Por ello no parece lógico que, sin haberse modificado la interpretación del supuesto de hecho, sí se modifique el argumento, parece que nos encontramos ante una argumentación encubierta.

Tal y como establece LANDA GOROSTIZA el Terrorismo se trata de «un caso difícil»⁸². No cabe duda del peligro que tiene un terrorista en la sociedad, sin embargo, el cumplimiento de la pena de prisión, se lleva a cabo precisamente en un centro, en el que esa misma persona puede convivir de un modo pacífico. Es por así decirlo, una sociedad secundaria (la carcelaria), en la que sirve de base su comportamiento para poder volver a la vida en libertad. Por ello, si se duda en los supuestos de no Terrorismo del papel del pronóstico de peligrosidad, en estos supuestos-en los que resulta de aplicación la prisión permanente revisable- ese relativismo aumenta.

Cabe destacar que la Ley Orgánica 7/2003⁸³ estableció que deben tenerse satisfechas las responsabilidades civiles para poder acceder al tercer grado y a la libertad condicional. Aunque no influye en el cumplimiento de los periodos mínimos, supone también un límite. Por lo tanto, recapitulando, los requisitos exigidos, en los delitos de Terrorismo para el acceso a la libertad son: cumplir con los períodos mínimos, satisfacer las responsabilidades civiles y abandonar la actividad a la vez de colaborar⁸⁴.

El problema en la interpretación surge con cada uno de los términos que regulan el delito de Terrorismo. La Ley Orgánica 2/2015 de 30 de marzo

⁸² LANDA GOROSTIZA, J.M., «Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza? Con especial consideración del Terrorismo y del TEDH», Op. Cit. págs. 13-27.

⁸³ Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (publicada en el BOE nº156, de 1 de julio de 2003, págs.25274-25278).

⁸⁴ . LANDA GOROSTIZA, J.M., «Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza? Con especial consideración del Terrorismo y del TEDH», Op. Cit. págs. 13-27.

modifica el CP en materia de Terrorismo⁸⁵. Ya en su preámbulo se recoge «la honda preocupación de la comunidad internacional» ante lo que se define como un recrudecimiento e intensificación del llamamiento a cometer atentados en todo el mundo. Esta norma modifica el Capítulo VII del Título XXIII del Libro II del CP, afectando a los artículos 571 a 580 ambos inclusive.

No resulta extraño deducir que en España, en materia de Terrorismo, el principal problema lo planteaba la organización criminal ETA. La doctrina distingue a día de hoy, que existe un Terrorismo que viene a ser el «tradicional» que se atribuye al entorno de ETA y por otro lado existe una «creciente preocupación en Europa por el llamado Terrorismo yihadista»⁸⁶. Es precisamente esta realidad, uno de los puntos de referencia, tal y como se viene explicando, que han servido de base para los argumentos contra la introducción de la prisión permanente revisable.

En concreto a efectos del CP hay que entender por «organización o grupo terrorista» a toda agrupación formada por más de dos personas, con carácter estable o por tiempo indefinido que se dividen funciones para cometer delitos.⁸⁷ Es decir, no cualquier asociación de más de dos personas se considera terrorista, sino únicamente aquella, que se mantiene en el tiempo, funcionando de modo organizado, y por lo general, jerarquizado, cuyo fin sea cometer delitos.

En cuanto a los tipos delictivos se consideran los regulados según el art.573.1 CP, como el Asesinato, cuando además, pretendan subvertir el orden constitucional, desestabilizar el funcionamiento de las instituciones políticas, o bien obligar a los estados a un determinado acto u omisión. También cuando se pretenda «alterar gravemente la paz pública, desestabilizar el funcionamiento de una organización internacional o cuando se busque provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella». Evidentemente, todos estos tipos tienen una consideración excepcional, es

⁸⁵ Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de Terrorismo, publicada en el BOE nº 77, de 31 de marzo de 2015. páginas 27177-27185.

⁸⁶ GIL GIL, A., *La expansión de los delitos de terrorismo en España, Terrorismo y Derecho Penal*, Ed. Konrad-Adenauer-Stiftung e. V. (Corrección de español por María Cristina Dutto), 2015, págs. 331-334.

⁸⁷ Vid. Art. 570 bis CP.

decir, encajan con una característica esencial de la pena de prisión permanente revisable como es su especialidad, respondiendo así también al principio básico del derecho penal constitucional de intervención mínima.

El art.573 bis.1 CP establece el castigo para esos delitos, y destaca entre ellos, el regulado en su primer apartado definido a la pena aplicable como: «con la de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código si se causara la muerte de una persona». La pregunta lógica en este extremo es si se debe entender a la pena de prisión permanente revisable como la de mayor tiempo, de las previstas en el vigente CP.

Finalmente, quedan por exponer las conclusiones sobre la figura de la prisión permanente revisable como nueva pena que prevé el CP español, actualmente en vigor, según los argumentos expuestos, atendiendo a su contextualización, a la regulación de los distintos supuestos de hecho, a la relevancia del sistema de revisión que incluye y a los matices constitucionales en cuanto a los principios de reeducación y resocialización.

5. CONCLUSIONES

PRIMERA. El derecho penal español cuenta con una nueva pena, que está en vigor desde el 1 de julio de 2015. Se trata de la prisión permanente revisable, que ha supuesto modificaciones importantes en el CP. Nunca antes se había atrevido el legislador a utilizar en el *nomen iuris* de una pena el término «permanente». La pena en cuestión se sitúa en la cúspide de todas las posibles penas de prisión porque es la que resulta aplicable a los supuestos más graves que se prevén. Precisamente por ser la más extrema está prevista para supuestos de excepcional gravedad, y es la nota de excepcionalidad la que caracteriza a esta pena.

SEGUNDA.- La prisión permanente revisable no equivale a una cadena perpetua, aunque tenga, salvando todas las distancias, ciertas similitudes. Introducida en el sistema penal por la LO 1/2015 de modificación del CP, uno de los argumentos para su regulación efectiva es su existencia, o al menos la de figuras muy similares, en otros países cercanos a la cultura jurídica penal

española. En este extremo juegan un papel importante las previsiones del derecho comunitario e internacional en la materia.

Aunque muy debatida, por las distintas posiciones políticas, desde su proposición, ha conseguido instaurarse en el CP. La tipificación de las conductas que configuran los distintos supuestos de hecho que pueden desencadenar en esta pena, se rigen por un sistema cerrado o *numerus clausus*.

TERCERA.- La ejecución de la pena, supone la introducción de la mayor novedad, al regularse todo un mecanismo de revisión específico. Este mecanismo está ideado para conseguir plasmar en la práctica los principios constitucionales de resocialización y reeducación al ofrecer una oportunidad periódica de conseguir la libertad. No se trata de una mera idea teórica sino que prevé contar con aspectos tangibles como la buena conducta del reo durante el cumplimiento efectivo de la pena, o en el caso del Terrorismo el abandono de la actividad delictiva y la colaboración para evitar que se extienda la conducta en la sociedad. Puede desprenderse esta intención del legislador de la regulación según la cual el Tribunal competente examinará de oficio y periódicamente la situación del condenado para valorar su posible acceso a la libertad.

CUARTA.- La órbita constitucional de la prisión permanente revisable es la principal cuestión controvertida entre sus detractores y sus defensores. Mientras que el argumento principal de los primeros se basa en una cuestión cuantitativa, por el número de años de los períodos mínimos de cumplimiento efectivo de prisión, el argumento principal de los segundos centra su discurso en la excepcionalidad y necesidad de la pena.

Se hace referencia concreta a la tensión entre el supuesto del delito de Terrorismo y la introducción de esta nueva pena, teniendo en cuenta que los detractores de la misma en este extremo aluden a la mediatización de ciertos casos y al populismo punitivo, argumento encubierto que aunque parece atacar la introducción de la prisión permanente revisable, se centra en el Terrorismo en sí mismo. Por su parte, los defensores han amparado la LO 2/2015 de modificación del CP en la materia para adecuar las disposiciones específicas a

la constitucionalidad penal. Hasta que el TC no se pronuncie y resuelva el recurso de inconstitucionalidad planteado, no habrá una certeza de si la nueva pena es o no conforme a la CE de 1978.

QUINTA.- La fórmula con la que se ha introducido esta pena en el ordenamiento es mejorable. Tanto la LOGP como su Reglamento de desarrollo podrían haber incluido una regulación más específica en cuanto al momento y condiciones de la determinación del número total de años de condena, para lograr una mayor seguridad jurídica. La prisión permanente revisable es de duración indeterminada pero no indefinida y en la medida en la que sea escrupulosa la doctrina con el desarrollo de los términos, mayor será la garantía de poder aplicar en la práctica esta pena sin sobrepasar los límites que el derecho establece.

SEXTA.- La vida humana entendida como bien jurídico se protege por el CP desde distintas perspectivas. Una de ellas es la regulación del castigo al Homicidio, al Asesinato, al Terrorismo, y en sentido amplio de cualquier conducta que produzca o pueda producir el fin, la terminación de la vida. Mientras una parte de la doctrina distingue el Asesinato como tipo autónomo, otra lo considera una cualificación del Homicidio, pero sea entendido como sea, en la actualidad lleva aparejada la pena de prisión permanente revisable. No debe extralimitarse el *ius puniendi* o derecho de castigar que tiene el Estado y ha de ser coherente con la regulación objetiva dada por el ordenamiento penal.

SÉPTIMA.- Finalmente, más allá de las cifras estadísticas penitenciarias y de los argumentos sociológicos, la regulación en el CP de la pena de prisión permanente revisable no supone *per se* una aplicación sistemática de la misma, en sentido de que va a permitir mantener el equilibrio entre las ideas tradicionalmente opuestas de libertad y seguridad, cumpliendo con el principio penal constitucional de intervención mínima.

BIBLIOGRAFÍA

ALZAGA VILLAAMIL, O. (DIR.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, 1ª edición, Madrid, Ed. EDERSA, 1996, Tomo II Artículos 10 a 23.

BAÑÓN I MARTÍNEZ, R., TAMBOLEO GARCÍA, R., (DIR.), *La modernización de la política y la innovación participativa*, 1ª edición, Madrid, Ed. Universidad Complutense de Madrid, 2014.

BECCARIA, C., *Tratado de los delitos y las penas*, Traducción de Juan Antonio de las Casas, 1ª edición, Madrid, Ed. Ministerio de Justicia y Biblioteca Nacional, [1764] 1993.

CÁMARA ARROYO, S., «Crónica y crítica de la implementación de la prisión permanente revisable en la reforma penal española (2012-2015)», *Aranzadi Doctrinal*, nº4, 2016.

CERVELL HORTAL, M.J., *Genocidio, responsabilidad internacional e inmunidad de los jefes de estado*, 1ª edición, Madrid, Ed. Iustel, 2013.

COBO DEL ROSAL, M., VIVES ANTÓN, T.S., *Derecho Penal, Parte General*, 5ª edición, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 1999.

DOMINGO, R., SANTIVÁÑEZ, M., CAICEDO, A. (COORDS.), *Hacia un derecho global*, 1ª edición, Cizur Menor (Navarra), Ed. Aranzadi, 2006.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, 3ª edición, 1ª edición en Grandes Tratados Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), Ed. Aranzadi, 2016.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J.M., *Diccionario Jurídico*, 5ª edición, Cizur Menor (Navarra), Ed. Aranzadi, 2009.

GÁMEZ MONTALVO, M.F., GARRIDO ARREDONDO, J., LÓPEZ NEVOT, J.A., SAINZ GUERRA, J., *Textos para una historia del derecho español*, 1ª edición, Granada, Ed. Comares, 1994.

GARGALLO VAAMONDE, L., OLIVER OLMO, P. (COORDS.), *La cadena perpetua en España: fuentes para la investigación histórica*, 1ª edición, Ciudad Real, Ed. Universidad de Castilla La Mancha y Grupo de estudio sobre historia de la prisión y las instituciones punitivas, 2016.

GIL GIL, A., *La expansión de los delitos de terrorismo en España, Terrorismo y Derecho Penal*, 1ª edición, Ed. Konrad-Adenauer-Stiftung e. V. (Corrección de español por María Cristina Dutto), 2015.

GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., GUTIÉRREZ NOGUEROLES, A., JIMENA QUESADA, L., TAJADURA TEJADA, J., TENORIO SÁNCHEZ, P., VIDAL PRADO, C. (COORDS.), «Constitución y democracia; ayer y hoy: libro homenaje a Antonio Torres del Moral», SERRANO GÓMEZ, A., *Sobre la constitucionalidad de la «prisión permanente revisable*, Vol. 2, 1ª edición, Madrid, Ed. Universitas, 2012.

GONZÁLEZ COLLANTES, T., «¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?», *Revista del instituto universitario de investigación en criminología y ciencias penales de la Universidad de Valencia*, nº9, 2013.

JUANATEY DORADO, V., *Manual de Derecho Penitenciario*, 1ª edición, Madrid, Ed. Iustel, 2011.

LANDA GOROSTIZA, J.M., «Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza? Con especial consideración del terrorismo y del TEDH», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº17, 2015.

MARTÍNEZ-CARDÓS RUIZ, J.L., *El concepto de crímenes de lesa humanidad del documento original Hacia una Justicia Internacional*, 1ª edición, Madrid, Ed. Civitas, 2000.

MARTÍNEZ PÉREZ, M.D., *El delito de encubrimiento*, 1ª edición, Madrid, Ed. Praxis, 2012.

MORILLAS CUEVA, L. (DIR.), «Estudios sobre el Código Penal Reformado (leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)», DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., *El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas*, 1ª edición, Madrid, Ed. Dykinson, 2015.

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 19ª edición, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2013.

MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, 9ª edición, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2007.

MUÑOZ MACHADO, S. (DIR.), *Diccionario del español jurídico*, 1ª edición, Barcelona, Ed. Espasa Libros, 2016.

POLAINO NAVARRETE, M., (DIR.), *Lecciones de Derecho penal. Parte Especial*, 1ª edición, Madrid, Ed. Tecnos, 2010.

POLAINO NAVARRETE, M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, Tomo I, 2ª edición, Madrid, Ed. Tecnos, 2015.

QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho penal español. Parte Especial.*, 7ª edición, Valencia, Ed. Tirant Lo Blanch, 2015.

QUINTERO OLIVARES, G., *Comentario a la reforma penal de 2015*, 1ª edición, Cizur Menor (Navarra), Ed. Aranzadi, 2015.

QUINTERO OLIVARES, G. (DIR.), JARIA I MANZANO, J. (COORD.), *Derecho Penal Constitucional*, 1ª edición, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2015.

QUINTERO OLIVARES, G., «Comentario a la reforma penal de 2015», TAMARIT SUMALLA, J.M., *La prisión permanente revisable*, 1ª edición, Cizur Menor (Navarra), Ed. Aranzadi, 2015.

RAMÓN RIBAS, E., *Minoría de Edad, Sexo y Derecho Penal*, 1ª edición, Monografía asociada a Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, Cizur Menor (Navarra), Ed. Aranzadi, 2013.

RUBIO LARA, P.A., «Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad», *Aranzadi doctrinal*, nº3, 2016.

SÁNCHEZ ROBERT, M.J., «La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana», *Anales de Derecho (Universidad de Murcia)*, Vol.34, nº1, 2016.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española de 1978
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
Ed.	Editorial
ETA	<i>Euskadi ta Askatasuna</i> /País Vasco y Libertad
Ibíd.	Ibídem/En el mismo lugar
LO	Ley Orgánica
Núm.	Número
Op. Cit.	Opus Citatum/Obra citada
Págs.	Páginas

TC

Tribunal Constitucional

TEDH

Tribunal Europeo de Derechos
Humanos

TS

Tribunal

Vid.

Véase

Vs.

Versus/Contra

ANEXO

Tiempo mínimo de cumplimiento efectivo de prisión, para condenas a prisión permanente revisable en cada caso:

SUPUESTO	Nº AÑOS	ART. CP
Acceso a permiso de salida Regla General	8	Art.36.1.b) párrafo 2º <i>in fine</i> CP
Acceso a permiso de salida Terrorismo	12	Art.36.1.b) párrafo 2º CP
Acceso a clasificación a 3ºPenitenciario Regla General	15	Art.36.1.b) CP
Acceso a clasificación a 3ºPenitenciario Terrorismo	20	Art.36.1.a) CP
Acceso a clasificación a 3ºPenitenciario Concurrencia de delitos: pena total mayor de 5 años	18	Art.78 bis.1.a) CP
Acceso a clasificación a 3ºPenitenciario Concurrencia de delitos: pena total mayor de 15 años	20	Art.78 bis.1.b) CP
Acceso a clasificación a 3ºPenitenciario Concurrencia de delitos: pena total 25 años o más	22	Art.78 bis.1.c) CP
Acceso a clasificación a 3ºPenitenciario Concurrencia con Terrorismo: pena total mayor de 15 años	24	Art.78bis.3 párrafo 1º CP
Acceso a clasificación a 3ºPenitenciario Concurrencia con Terrorismo: pena total 25 años o más	32	Art.78 bis.3 párrafo 1º <i>in fine</i> CP
Acceso a Libertad Condicional Regla General	25	Art.92.1.a) CP
Acceso a Libertad Condicional Concurrencia de delitos	30	Art.78 bis.2.b) CP
Acceso a Libertad Condicional Concurrencia con Terrorismo: pena total mayor de 15 años	28	Art.78bis.3 párrafo 2º CP
Acceso a Libertad Condicional Concurrencia con Terrorismo: pena total 25 años o más	35	Art.78bis.3 párrafo 2º <i>in fine</i> CP